



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

JOSÉ JOAQUÍN

URBANO MARTÍNEZ

Magistrado ponente

CP139-2026

Radicación N° 71.673

Aprobado acta N° 142

Bogotá, D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Corte emite concepto sobre la solicitud de extradición del ciudadano mexicano MARCO ANTONIO RAMÍREZ RIVAS presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

II. ANTECEDENTES

1. El 8 de octubre de 2025, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas dictó la Acusación Formal N° 4:25CR-200 (también conocida como el caso N° 4:25-cr-200-MJT-ZH) contra MARCO ANTONIO RAMÍREZ RIVAS, por la posible comisión de los delitos de *«concierto para delinquir y tráfico de drogas ilícitas»*¹.

2. El 29 de octubre de 2025, miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional (DIJIN)

¹ Folios 184-189 del archivo digital «001_0001Indictment».

aprehendieron a RAMÍREZ RIVAS en la ciudad de Cali. Ello con fundamento en la notificación roja de Interpol N° A-15878/10-2025, publicada ese día por solicitud de los Estados Unidos de América².

3. El 4 de noviembre de 2025, la embajada del Estado requirente, mediante la Nota Verbal N° 2282, solicitó su detención con fines de extradición³. El 6 siguiente, la Fiscalía General de la Nación ordenó la captura, la cual se materializó ese día⁴.

4. El 19 de diciembre de 2025, el Gobierno de los Estados Unidos de América, por medio de la Nota Verbal N° 2570, formalizó la solicitud de extradición de MARCO ANTONIO RAMÍREZ RIVAS y aportó la documentación respectiva, traducida y legalizada⁵.

5. El 21 de enero de 2026, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitió a esta Corporación la documentación proporcionada por el Estado requirente⁶. Además, precisó que, de acuerdo con el concepto de su homólogo de Relaciones Exteriores, estaban en vigor entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América:

a. La «*Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas*», suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988.

² Folios 6-18 *ibidem*.

³ Folios 49-54 *ibidem*.

⁴ Folios 67-71 *ibidem*.

⁵ Folios 96-100 *ibidem*.

⁶ Folios 2-4 *ibidem*. Mediante oficio MJD-OFI25-0045014-GEX-10100 del 10 de septiembre de 2025.

b. La «*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*», adoptada en Nueva York el 27 de noviembre de 2000.

El Ministerio de Relaciones Exteriores también señaló que los aspectos no regulados en los convenios mencionados quedaban sometidos al ordenamiento jurídico colombiano⁷.

6. El 23 de enero de 2026, la Corte asumió el conocimiento del asunto. Ordenó informar al requerido que debía designar un abogado o que, de no hacerlo, le nombraría uno de oficio. Adicionalmente, dispuso correr el traslado previsto en el artículo 500, inciso 1°, de la Ley 906 de 2004⁸.

7. Garantizada la representación judicial de RAMÍREZ RIVAS, la Secretaría de la Sala de Casación Penal surtió el traslado por diez (10) días para que los interesados formularan sus postulaciones probatorias⁹.

8. El 24 de febrero de 2026, la Corte acogió las solicitudes probatorias del Ministerio Público para evitar una posible vulneración de la prohibición de doble juzgamiento. Por lo tanto, ordenó a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), consultar en sus bases de datos la existencia de actuaciones penales adelantadas contra MARCO ANTONIO RAMÍREZ RIVAS¹⁰.

⁷ Folios 2 y 3 *ibidem*. Mediante oficio S-DIAJI No. 25-043410 del 24 de diciembre de 2025.

⁸ «Artículo 500. Trámite. Recibido el expediente por la Corte, se dará traslado a la persona requerida o a su defensor por el término de diez (10) días para que soliciten las pruebas que consideren necesarias (...)».

⁹ El término de 10 días para que las partes presentaran solicitudes probatorias corrió desde el 9 hasta el 20 de febrero de 2026.

¹⁰ ESAV. Anotación N° 18.

9. Los días 6 y 12 de marzo de 2026, las autoridades consultadas suministraron la información correspondiente¹¹.

10. El 24 de marzo de este año¹², la Sala de Casación Penal ordenó correr traslado para que el Ministerio Público y la defensa alegaran de conclusión¹³.

a. El Ministerio Público realizó un recuento de las actuaciones surtidas, refirió los requisitos constitucionales y legales necesarios para conceder la entrega de la persona reclamada y concluyó que estos presupuestos están acreditados.

En consecuencia, solicitó emitir concepto favorable, con la condición de garantizar la protección de los derechos humanos conforme a lo establecido en los artículos 11, 12, 34 y 42 de la Constitución Política¹⁴.

b. La defensa guardó silencio¹⁵.

III. CONSIDERACIONES

A. Aspectos generales

1. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que, acorde con la Constitución Política, existe un sistema de

¹¹ ESAV. Anotaciones N° 23 y 25.

¹² ESAV. Anotación N° 27.

¹³ «Artículo 500. Trámite. (...) Practicadas las pruebas, el proceso se dejará en la secretaría por cinco (5) días para alegar (...)». El término corrió desde el 8 hasta el 14 de abril de 2026.

¹⁴ ESAV. Anotación N° 31.

¹⁵ ESAV. Anotación N° 32.

fuentes formales y materiales para examinar los trámites de extradición. En ese orden, los instrumentos internacionales prevalecen y la ley opera como fuente subsidiaria¹⁶.

2. El 14 de septiembre de 1979, la República de Colombia y los Estados Unidos de América suscribieron un tratado de extradición. Este continúa vigente, ya que ninguno de los signatarios lo denunció, terminó, reemplazó ni extinguió mediante alguno de los mecanismos previstos por la *«Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados»*.

No obstante, las disposiciones del citado tratado de extradición no son aplicables en Colombia, dado que la Corte Suprema de Justicia declaró inexecutable las Leyes 27 de 1980 y 68 de 1986, que lo aprobaron¹⁷. En consecuencia, actualmente carece de ley que lo incorpore al ordenamiento jurídico interno, como lo exigen los artículos 150-14 y 241-10 de la Constitución Política.

3. Bajo ese contexto, el Ministerio de Relaciones Exteriores conceptuó que, en este caso, resultan aplicables la *«Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas»* y la *«Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional»*. Estos instrumentos señalan que, en ausencia de tratados bilaterales específicos, la extradición debe regirse por la legislación interna del Estado requerido respecto de los delitos allí previstos.

¹⁶ CC C-1106 de 2000; CC C-740 de 2000 y CC C-780 de 2004.

¹⁷ Sentencia del 12 de diciembre de 1986 publicada en Gaceta Judicial: Tomo CLXXXVII-2 N° 2426, pág. 580-604, y sentencia del 25 de junio de 1987, respectivamente.

4. Con base en lo anterior, la Corte aplicará lo dispuesto en la Constitución Política y en los artículos 493 a 502 de la Ley 906 de 2004, normativa vigente al inicio de esta actuación¹⁸. En ese orden, le corresponde verificar: i) la ausencia de impedimentos constitucionales establecidos en el artículo 35 Superior, ii) las garantías derivadas de la prohibición de extraditar exintegrantes de las FARC-EP y iii) la de doble juzgamiento.

De igual modo, debe examinar el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación interna, a saber: iv) validez formal de la documentación aportada; v) plena acreditación de la identidad del requerido; vi) equivalencia de la providencia judicial emitida en el extranjero; y vii) doble incriminación¹⁹.

B. Presupuestos constitucionales

5. El artículo 35 de la Constitución Política dispone que la extradición podrá concederse, ofrecerse o solicitarse según los tratados internacionales vigentes o, en ausencia de estos, según lo dispuesto en la ley interna.

Frente a ciudadanos colombianos por nacimiento, únicamente aplica por delitos previstos en la legislación penal nacional, cometidos en el exterior desde el 17 de diciembre de 1997 y, además, que carezcan de carácter político. Respecto de

¹⁸ Concepto CSJ CP163, 27 oct. 2021, radicado. 56386.

¹⁹ Artículo 493 de la Ley 906 de 2004. Para que pueda ofrecerse o concederse la extradición se requiere, además: 1. Que el hecho que la motiva también esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años. 2. Que por lo menos se haya dictado en la exterior resolución de acusación o su equivalente.

extranjeros, el examen recae exclusivamente sobre la naturaleza del delito.

6. En ese orden, teniendo en cuenta que MARCO ANTONIO RAMÍREZ RIVAS es ciudadano mexicano, la Sala evaluará solamente el último condicionamiento (CSJ CP143-2020, 9 oct. 2020, rad. 56624 y CP050-2021, 17 mar. 2021, rad. 56876).

7. En este caso, la solicitud de extradición contra RAMÍREZ RIVAS no involucra infracciones de naturaleza o carácter político. Al contrario, está relacionada con delitos comunes, específicamente *«concierto para delinquir y tráfico de drogas»*²⁰. Por tanto, sobre este aspecto no concurre la prohibición constitucional mencionada.

8. Por otra parte, la Sala no evidencia condiciones que activen la prohibición del artículo 19 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017. Esta norma impide la extradición si los hechos están vinculados con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, específicamente en la Jurisdicción Especial para la Paz, acaecidos en el marco del conflicto armado interno colombiano. Es más, ni el requerido ni su defensora informaron algo al respecto.

9. En conclusión, la solicitud de extradición no contraviene las limitaciones constitucionales respecto de ciudadanos extranjeros previamente señaladas. Por ello, la Sala a continuación evaluará la causal impeditiva relacionada con la prohibición de doble juzgamiento.

²⁰ Folios 184-189 del archivo digital «001_0001Indictment».

10. La Corte ha reiterado de manera pacífica que, para conceder la entrega del requerido, debe establecer que las autoridades judiciales colombianas no hayan ejercido su jurisdicción sobre el mismo hecho que fundamenta el pedido internacional. Este requisito tiene sustento en el principio penal de cosa juzgada, protege el derecho fundamental al debido proceso y salvaguarda los principios de buena fe, lealtad procesal y eficacia en la administración de justicia²¹.

En ese orden, la extradición resulta improcedente si concurren: a) identidad de sujeto activo; b) igualdad naturalística de los hechos; y c) existencia de una sentencia definitiva dictada por las autoridades judiciales nacionales²². Ante la ausencia de alguno de estos requisitos, *«el Gobierno Nacional conserva plena autonomía para adoptar la decisión más conveniente según criterios de interés nacional y cooperación internacional»*²³.

La Sala también ha precisado que un proceso penal en curso en Colombia por los mismos hechos que sustentan la solicitud de extradición no impide emitir concepto favorable. Para ello, resulta necesaria una decisión judicial en firme. En caso contrario, de acuerdo con el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, corresponde informar dicha situación al Presidente de la República, quien decidirá, en el marco de sus atribuciones, si procede o no conceder la entrega del requerido²⁴.

²¹ Artículos 83 de la Carta Política, 10 y 12 de la Ley 906 de 2004.

²² Concepto del 19 de febrero de 2009, radicado 30377.

²³ Concepto del 16 de junio de 2010, radicación 33363. Ver también concepto del 6 de mayo de 2009, radicación 30373.

²⁴ Concepto del 16 de septiembre de 2009, radicado 31036; criterio reiterado en concepto del 28 de octubre del mismo año, radicado 31826.

11. Puestas así las cosas, con el propósito de verificar el ejercicio previo de la jurisdicción por parte de las autoridades nacionales, la Sala ordenó requerir a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional (DIJIN) informar sobre la existencia de actuaciones penales adelantadas contra RAMÍREZ RIVAS. Las respuestas recibidas fueron las siguientes:

a. La Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) informó que a nombre del requerido únicamente obra orden de captura por cuenta del trámite de extradición²⁵.

b. La Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones Grupo de Peticiones de la Fiscalía señaló que contra RAMÍREZ RIVAS no aparecen registros de vinculación a procesos penales²⁶.

12. A partir de las respuestas a los requerimientos formulados, la Sala constata que a nombre del requerido sólo existe el registro correspondiente a la orden de captura librada en el presente trámite de extradición.

13. En este contexto, la información suministrada por las autoridades consultadas no revela un ejercicio jurisdiccional nacional sobre los hechos que sustentan el presente trámite. Tampoco el requerido ni su defensora lo manifestaron.

14. Con base en lo anterior, la Corte concluye que no obra en la actuación ningún elemento de juicio que permita inferir

²⁵ ESAV. Anotación N° 023.

²⁶ ESAV. Anotación N° 025.

que a nombre de MARCO ANTONIO RAMÍREZ RIVAS exista una decisión judicial ejecutoriada ni definitiva que ostente la calidad jurídica de cosa juzgada sobre los hechos materia de la solicitud extranjera, lo que elimina cualquier eventual afectación al principio constitucional que proscribe el doble juzgamiento.

C. Presupuestos legales

1. Validez formal de la documentación presentada por el país requirente

15. El artículo 495 de la Ley 906 de 2004 establece que la solicitud de extradición debe tramitarse por vía diplomática y excepcionalmente por la consular o de gobierno a gobierno. Sumado a ello, exige que contenga: i) la copia o transcripción auténtica de la acusación o del fallo dictado en el país extranjero, o su equivalente; ii) la descripción exacta de los actos que originaron el pedido de extradición, con indicación del lugar y la fecha en que ocurrieron; iii) los datos necesarios para acreditar la plena identidad de la persona reclamada; y iv) la copia auténtica de las disposiciones penales aplicables al caso.

16. El artículo 251 del Código General del Proceso dispone que los documentos públicos emitidos en país extranjero por autoridad competente deben aportarse debidamente apostillados de acuerdo con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. Según el inciso 3º del mismo estatuto normativo, los documentos que cumplan con

los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.

17. Los Estados Unidos de América²⁷ y la República de Colombia²⁸ ratificaron la «*Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros*», suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961. Este instrumento internacional eliminó la exigencia de legalización diplomática o consular respecto de documentos públicos emitidos por un Estado contratante para su presentación en otro Estado parte.

Entre estos documentos figuran aquellos expedidos por autoridades o funcionarios vinculados a las Cortes o Tribunales nacionales. La Convención establece como único trámite obligatorio para acreditar la autenticidad de la firma y la calidad en que ha actuado el signatario, la incorporación del certificado denominado «*Apostille*» -artículos 4º y 5º-.

18. En el presente asunto, la representación diplomática norteamericana formalizó la solicitud de extradición mediante la Nota Verbal N.º 2570 del 19 de diciembre de 2025²⁹, presentada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. Adjuntó, entre otros, los siguientes documentos debidamente traducidos:

a. La Acusación Formal N° 4:25CR-200 (también conocida como el caso N° 4:25-cr-200-MJT-ZH) proferida el 8 de octubre

²⁷ Ratificada el 24 de diciembre de 1980, entrada en vigor el 15 de octubre de 1981.

²⁸ Mediante la Ley 455 de 1998, declarada exequible a través de la sentencia C-164 de 1999.

²⁹ Folios 96-100 del archivo digital «001_0001Indictment».

de 2025 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas³⁰.

b. Las declaraciones juramentadas del fiscal auxiliar *M. Wesley Wynne*³¹ y la agente especial de la Administración para el Control de Drogas de los Estados Unidos de América, DEA, *Jackie R. Cypert*³².

c. La orden de arresto emitida por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas contra MARCO ANTONIO RAMÍREZ RIVAS³³.

d. El pasaporte emitido por las autoridades mexicanas a nombre del solicitado³⁴.

e. El texto oficial de las disposiciones aplicables³⁵.

f. La tarjeta decadactilar emitida por las autoridades norteamericanas a nombre del reclamado³⁶.

19. La documentación presentada detalla los hechos imputados, las circunstancias de tiempo y lugar de las conductas punibles, las pruebas que sustentan la acusación, la calificación jurídica de los comportamientos investigados, las disposiciones legales aplicables y la información personal necesaria para identificar plenamente al requerido.

³⁰ Folios 184-189 del archivo digital «001_0001Indictment».

³¹ Folios 155-163 *ibidem*.

³² Folios 194-202 *ibidem*.

³³ Folio 132 *ibidem*.

³⁴ Folio 204 *ibidem*.

³⁵ Folios 166-183 *ibidem*.

³⁶ Folio 206 *ibidem*.

Estos documentos cuentan con la apostilla emitida por *Fernesia T. Crawford*, auxiliar de autenticaciones del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América³⁷. A su vez, *Jesse E. Ormsby*, director asociado interino de la Oficina de Asuntos Internacionales, División de lo penal, Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, certificó la declaración jurada del fiscal auxiliar *M. Wesley Wynne*³⁸.

20. En consecuencia, la Sala advierte que la documentación aportada por las autoridades estadounidenses cumple los requisitos formales de autenticidad y legalización. Por ende, resulta apta para el estudio que antecede al concepto.

2. Plena identidad del requerido

21. El Gobierno de los Estados Unidos de América, mediante la Nota Verbal N° 2570 del 19 de diciembre de 2025, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano mexicano MARCO ANTONIO RAMÍREZ RIVAS. En este documento, señaló que el reclamado nació el 6 de diciembre de 1969 y es portador del pasaporte mexicano N01405945³⁹.

22. El 6 de noviembre de 2025, las autoridades materializaron la captura con fines de extradición. En esa diligencia, el solicitado se identificó con el pasaporte mexicano N01405945. Este coincide con el registrado en las actas de

³⁷ Folio 101 *ibidem*.

³⁸ Folio 154 *ibidem*.

³⁹ Folios 96-100 *ibidem*.

notificación de captura con fines de extradición y de derechos del capturado, así como la constancia de buen trato⁴⁰.

23. El 29 de enero de 2026, un empleado de la Secretaría de la Sala le notificó a MARCO ANTONIO RAMÍREZ RIVAS el auto que le requería designar apoderado judicial. En esa oportunidad, suministró su nombre y el pasaporte mexicano N01405945, información que reiteró en notificaciones posteriores⁴¹. Por último, las autoridades consultadas en la etapa probatoria utilizaron esos datos en sus respuestas, sin que el requerido ni su abogada formularan objeción alguna sobre el particular.

24. Sumado a ello, obra el informe del investigador de laboratorio rendido el 29 de octubre de 2025 por un perito en dactiloscopia forense, cuyo análisis concluyó que las huellas de RAMÍREZ RIVAS corresponden a las de la persona solicitada en extradición⁴².

25. Con fundamento en lo anterior, la Sala constata que no existe duda alguna sobre la plena identidad del ciudadano solicitado en extradición y su correspondencia con quien ha intervenido efectivamente en esta actuación.

3. Equivalencia de la providencia proferida en el extranjero

26. El artículo 493 de la Ley 906 de 2004 dispone que la concesión de la extradición requiere que el Estado solicitante haya dictado, al menos, resolución de acusación o decisión

⁴⁰ Folios 69-70 *ibidem*.

⁴¹ ESAV. Anotaciones N° 08, 11 y 28.

⁴² Folios 22-25 del archivo digital «001_0001Indictment».

equivalente. En el sistema penal acusatorio colombiano, el escrito de acusación constituye el acto introductorio a la fase del juicio, mediante el cual el Estado formula cargos concretos contra una persona por la posible infracción de la ley penal. En concordancia con el artículo 337 *ibidem*, ese escrito debe precisar los delitos endilgados y describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

27. En este caso, la Acusación Formal N° 4:25CR-200 (también conocida como el caso N° 4:25-cr-200-MJT-ZH), proferida el 8 de octubre de 2025 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, equivale a la acusación prevista en el sistema procesal penal colombiano. Esa providencia contiene una indicación clara y precisa de los hechos atribuidos, tiene como fundamento las pruebas recaudadas en la investigación, califica jurídicamente los comportamientos e invoca las disposiciones aplicables⁴³.

28. En consecuencia, la Corte encuentra que la decisión dictada por la autoridad judicial de los Estados Unidos de América cumple los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal penal colombiano. Por ende, resulta jurídicamente válida para sustentar la solicitud de extradición.

4. Principio de la doble incriminación de la conducta

29. La Corporación examina si las conductas atribuidas al reclamado como ilícitas en el Estado extranjero tienen igual connotación en el ordenamiento jurídico colombiano. En otras palabras, si constituyen delitos y, de ser así, si la sanción

⁴³ Folios 144-148 del archivo digital «11001020400020250243300-0008Anexos.pdf».

prevista alcanza la pena mínima de cuatro años, exigida en el artículo 493 de la Ley 906 de 2004.

30. Los cargos formulados por la autoridad judicial norteamericana contra MARCO ANTONIO RAMÍREZ RIVAS aparecen descritos en la Acusación Formal N° 4:25CR-200 (también conocida como el caso N° 4:25-cr-200-MJT-ZH), dictada el 8 de octubre de 2025, en los siguientes términos⁴⁴:

Acusación formal
Los Estados Unidos de América

-Contra-

MARCO ANTONIO RAMÍREZ RIVAS

El gran jurado de los Estados Unidos de América acusa:

CARGO UNO

Durante o alrededor del año 2018, y continuamente desde entonces hasta la fecha de esta Acusación Formal, inclusive, dentro de la jurisdicción extraterritorial de los Estados Unidos, incluidos lugares ubicados en o adyacentes a Colombia, Ecuador, Costa Rica, Honduras, Guatemala, México y diversos países a lo largo y ancho de Sudamérica, Centroamérica, Norteamérica y otros lugares, los acusados,

MARCO ANTONIO RAMÍREZ RIVAS

con pleno conocimiento e intencionalmente se unieron, concertaron, se confederaron y acordaron entre sí y con otras personas conocidas y desconocidas para el gran jurado de los Estados Unidos, para cometer el siguiente delito contra los Estados Unidos: fabricar y distribuir, de manera intencional y con conocimiento, cinco o más kilogramos de una mezcla y sustancia con un contenido detectable de cocaína, una sustancia controlada categoría II, con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, en violación de las secciones 959(a) y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Todo esto en violación de la sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

CARGO 2

⁴⁴ Folios 184-189 *ibidem*.

En múltiples fechas durante o alrededor del año 2018, y continuamente desde entonces hasta la fecha de esta Acusación Formal, inclusive, dentro de la jurisdicción extraterritorial de los Estados Unidos, incluidos lugares ubicados en o adyacentes a Colombia, Ecuador, Costa Rica, Honduras, Guatemala, México y diversos países a lo largo y ancho de Sudamérica, Centroamérica, Norteamérica y otros lugares, los acusados,

MARCO ANTONIO RAMÍREZ RIVAS

bajo colaboración e instigación mutua y de otras personas conocidas y desconocidas para el gran jurado de los Estados Unidos, fabricaron y distribuyeron, de manera intencional y con conocimiento, cinco o más kilogramos de una mezcla y sustancia con un contenido detectable de cocaína, una sustancia controlada categoría II, con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos. Todo esto en violación de la sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos y en violación de la sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

CARGO 3

En múltiples fechas durante o alrededor del año 2018, y continuamente desde entonces hasta la fecha de esta Acusación Formal, inclusive, en Colombia, Ecuador, Costa Rica, Honduras, Guatemala, México y otros lugares, los acusados,

MARCO ANTONIO RAMÍREZ RIVAS

con pleno conocimiento e intencionalmente se unieron, concertaron y acordaron unos con otros y con otras personas conocidas y desconocidas para el gran jurado de los Estados Unidos, para poseer con la intención de distribuir, con pleno conocimiento e intencionalmente, cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia con un contenido detectable de cocaína, una sustancia controlada categoría II, estando a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos. Todo esto en violación de las secciones 70503(a), 70506(a) y 70506(b) del Título 46 del Código de los Estados Unidos.

31. La declaración jurada rendida por la agente especial de la Administración para el Control de Drogas de los Estados Unidos de América, DEA, Jackie R. Cypert, expone los hechos investigados por las autoridades estadounidenses, así⁴⁵:

⁴⁵ Folios 152-156 *ibidem*

I. RESUMEN

7. Una investigación llevada a cabo por autoridades del orden público identificó una organización de tráfico de drogas (OTD) que opera a lo largo y ancho de Sudamérica, Centroamérica y Norteamérica desde al menos 2018, y que era responsable de la importación de grandes cantidades de cocaína a los Estados Unidos. La OTD mantenía vínculos con diversos cárteles de drogas, incluido el Cártel de Sinaloa, con base en México. La OTD utilizaba lanchas de alta velocidad (LA V), embarcaciones sumergibles, embarcaciones de pesca y de carga, vehículos motorizados y otros medios para contrabandear cocaína, fabricada en laboratorios en Colombia, por vía terrestre y marítima.

8. La investigación identificó a RAMÍREZ RIVAS como un miembro de la OTD con operaciones en México y Colombia desde aproximadamente 2018. RAMÍREZ RIVAS negociaba y coordinaba el despacho de LA V cargadas de cocaína desde Sudamérica con destino a México, para la importación y distribución de la cocaína en los Estados Unidos.

II. PRUEBAS

Incautaciones de cocaína del 9 de agosto de 2024 y del 10 de agosto de 2024

9. En julio de 2024, o alrededor de dicho mes, una fuente confidencial (FC), que trabajaba bajo la dirección de las autoridades del orden público, asistió a varias reuniones con la OTD, que incluyeron a RAMÍREZ RIVAS y a tres cómplices (C-1, C-2 y C-3). La FC era un ex traficante de drogas que fingía estar interesado en proporcionar servicios de transporte a la OTD. Durante las reuniones, que fueron legalmente grabadas en audio, los miembros de la OTD discutieron el despacho de cargamentos de cocaína desde Ecuador y Colombia con destino a México.

10. El 18 de julio de 2024, o alrededor de dicha fecha, la FC asistió a una reunión con C-1 y C-2 en Tumaco, Nariño, Colombia. Durante la reunión, C-1 informó a la FC que la OTD estaba coordinando el envío de un cargamento de cocaína desde Cabo Manglares, Nariño, Colombia, hacia México. C-1 dijo a la FC que C-1 estaba coordinando el envío del cargamento con dos mexicanos (incluido C-2) y dos colombianos (incluido C-3).

11. El 24 de julio de 2024, o alrededor de dicha fecha, la FC asistió a una reunión con C-1 en Cali, Valle del Cauca, Colombia. Durante la reunión, C-1 notificó a la FC que el envío del cargamento de cocaína había sido pospuesto porque las cuatro LA V involucradas en el emprendimiento no podían cargar tanta cocaína como la OTD inicialmente creyó posible. C-1 dijo a la FC que C-3 estaba coordinando todos los aspectos logísticos del cargamento. El 29 de julio de 2024, o alrededor de dicha fecha, C-1 dijo a la FC, a través

de una aplicación de mensajería electrónica, que C-1 estaba rumbo a Tumaco para reunirse con RAMÍREZ RIVAS y C-2.

12. El 4 de agosto de 2024, o alrededor de dicha fecha, la FC asistió a una reunión con RAMÍREZ RIVAS, C-1, C-2, C-3 y otras personas en Tumaco. Los miembros de la OTD discutieron el plan para despachar cuatro LA V cargadas con un total de aproximadamente 2,500 kilogramos de cocaína desde el área de Cabo Manglares. Los miembros de la OTD también indicaron que, para evitar ser detectados e interceptados, habían pagado para adquirir reportes que detallaban las ubicaciones de las autoridades militares y del orden público. C-1, C-2 y C-3 planearon viajar al lugar de despacho.

13. El 6 de agosto de 2024, o alrededor de dicha fecha, la FC dijo a las autoridades del orden público que C-1, C-2 y C-3 estaban viajando hacia el lugar de despacho. Según la FC, la OTD despachó las cuatro LA V aproximadamente a las 10:30 p.m. del 6 de agosto de 2024.

14. El 9 de agosto de 2024, o alrededor de dicha fecha, las autoridades del orden público interceptaron a una LA V cerca de la costa de Ecuador, incautaron aproximadamente 734 kilogramos de cocaína, y arrestaron a dos miembros de la tripulación. El 10 de agosto de 2024, o alrededor de dicha fecha, las autoridades del orden público interceptaron a otra LA V cerca de la costa de Ecuador e incautaron aproximadamente 631 kilogramos de cocaína. Ninguna de las dos LA V llevaba bandera y, por lo tanto, ambas LA V estaban sujetas a la jurisdicción de los Estados Unidos.

15. El 12 de agosto de 2024, o alrededor de dicha fecha, durante un intercambio de mensajes electrónicos entre la FC y C-1, C-1 indicó que las autoridades del orden público probablemente habían interceptado a dos de las LA V despachadas por la OTD. C-1 proporcionó a la FC capturas de pantalla de un artículo periodístico con detalles sobre la incautación de más de 1,000 kilogramos de cocaína cerca de la costa de Ecuador.

16. El 12 de agosto de 2024, o alrededor de dicha fecha, la FC asistió a una reunión con C-1 en Cali, Colombia. Durante la reunión, C-1 explicó a la FC que las LA V fueron despachadas sin problemas, pero que las autoridades del orden público efectuaron un sobrevuelo del área, que llevó a la interceptación e incautación del 9 de agosto de 2024. C-1 dijo a la FC que una segunda LA V también estaba desaparecida, y que posiblemente había sido interceptada. C-1 indicó que C-1 planeaba reunirse pronto con C-3 y otro socio, ya que estaban monitoreando el progreso de las otras dos LA V cargadas de cocaína. C-1 dijo a la FC que cada una de las cuatro LA V contenía aproximadamente 630 kilogramos de cocaína.

17. El 13 de agosto de 2024, o alrededor de dicha fecha, la FC asistió a una reunión con RAMÍREZ RIVAS, C-2 y otro socio en Pereira, Colombia. Los miembros de la OTD llegaron a la reunión en un automóvil Renault Logan. Durante la reunión, C-2 indicó que la

primera LA V fue interceptada aproximadamente a 200 millas náuticas cerca de la costa de Ecuador, y que la segunda LA V regresó a la playa y fue abandonada cerca de Manta, Ecuador. C-2 mencionó que la LA V que llegó a la playa también fue incautada por las autoridades del orden público. C-2 explicó que las dos LA V que quedaban, que transportaban aproximadamente 630 kilogramos de cocaína cada una, continuaban en camino rumbo a México.

18. El 14 de agosto de 2024, o alrededor de dicha fecha, la FC asistió a una reunión con RAMÍREZ RIVAS, C-1, C-2 y C-3 en Pereira, Durante la reunión, el grupo discutió respecto de la segunda LA V que las autoridades del orden público incautaron en Ecuador. C-3 preguntó acerca del valor de la cocaína que las autoridades del orden público habían incautado, y los miembros de la OTD discutieron rutas alternativas para transportar sus cargamentos de cocaína.

19. El 15 de agosto de 2024, o alrededor de dicha fecha, las autoridades del orden público colombiano vigilaron a RAMÍREZ RIVAS, C-2 y otro socio en Pereira. Las autoridades del orden público observaron a un automóvil Renault Logan, con matrícula número LL W3 I 8, partir de un hotel y llegar a un supermercado. Las autoridades del orden público se acercaron al vehículo y pidieron a sus ocupantes mostrar sus documentos de identificación. RAMÍREZ RIVAS entregó un documento de identificación electoral mexicano, que indicaba su fecha de nacimiento como 6 de diciembre de 1969».

32. La Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas calificó jurídicamente tales hechos como constitutivos de los siguientes delitos⁴⁶:

Sección 812, Título 21, Código de los Estados Unidos

Categorías de sustancias controladas

(a) Establecimiento

Existen cinco categorías establecidas de sustancias controladas, a ser conocidas como categorías I, II, III, IV y V. Dichas categorías están conformadas inicialmente por las sustancias clasificadas en esta sección ...;

(C) Categorías iniciales de sustancias controladas

Las categorías I, II, III, IV y V ... están ... conformadas por las siguientes drogas u otras sustancias ...;

⁴⁶ Folios 166-182 *Ibidem*.

Categoría II

(a) A menos que se especifique lo contrario o se enumere en otra categoría, cualquiera de las siguientes sustancias, ya sean producidas directa o indirectamente por extracción de sustancias de origen vegetal, o independientemente mediante síntesis química o mediante una combinación de extracción y síntesis química; ...

(4) [...] cocaína, sus sales, isómeros ópticos ... o cualquier compuesto, mezcla o preparación que contenga cualquier cantidad de cualquiera de las sustancias a las que se hace referencia en este párrafo ...

Sección 952 del Título 21 del Código de los Estados Unidos

Importación de sustancias controladas

(a) Sustancias controladas de categoría I o II y estupefacientes de la lista III, IV o V; excepciones

Será ilegal importar al territorio aduanero de los Estados Unidos desde cualquier lugar fuera de este (pero dentro de los Estados Unidos), o importar a los Estados Unidos desde cualquier lugar fuera de los Estados Unidos, cualquier sustancia controlada de categoría I o II del subcapítulo 1 [...]

Sección 959 del Título del Código de los Estados Unidos

Posesión, fabricación o distribución de sustancias controladas

(a) Fabricación o distribución con el objetivo de importación ilícita

Es ilegal que cualquier persona fabrique o distribuya una sustancia controlada categoría I o II ... con la intención, conocimiento o causa razonable para creer que dicha sustancia ... se importará ilegalmente a los Estados Unidos o a aguas que se encuentren a una distancia menor a 12 millas de la costa de los Estados Unidos ...

Sección 960, Título 21, Código de los Estados Unidos

Actos prohibidos A

(a) Actos ilícitos

Toda persona que-...

(3) en contravención de la sección 959 de este título, fabrique, posea con la intención de distribuir o distribuya una sustancia controlada,

Será castigadas según lo dispuesto en la sección (b) de esta sección.

(b) Sanciones

(1) *En el caso de una infracción de la subsección (a) de esta sección que involucra-*

(b) *5 kilogramos o más de una mezcla de sustancia que contenga una cantidad detectable de-*

(ii) *Cocaína, sus sales, isómeros ópticos y geométricos, y sus sales o isómeros;*

la persona que cometa tal infracción será sentenciada a un período de encarcelamiento no inferior a 10 años y no superior a cadena perpetua [...] una multa que no exceda lo mayor de lo autorizado de acuerdo con las disposiciones del título 18 o \$10,000,000 de dólares estadounidenses [...] una pena de libertad supervisada de al menos 5 años, además de dicha pena de encarcelamiento.

Sección 963, Título 21, Código de los Estados Unidos

Tentativa y asociación delictuosa

Toda persona que intente o concierte para cometer cualquier delito definido en este subcapítulo estará sujeta a las mismas sanciones que aquellas estipuladas para el delito cuya perpetración · haya sido el objetivo de la tentativa o el concierto para delinquir.

Sección 70502 del Título 46 del Código de los Estados Unidos

Definiciones

(c) *Embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos.*

(1) *En general. En este capítulo, el término "embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos" incluye -*

(A) *una embarcación sin nacionalidad;*

(B) *una embarcación asimilada a una embarcación sin nacionalidad ...;*

(C) *una embarcación registrada en un país extranjero si dicho país ha consentido o ha renunciado a oponerse a la aplicación de la ley de los Estados Unidos por parte de los Estados Unidos;*

(D) *una embarcación en las aguas aduaneras de los Estados Unidos; ...*

(E) una embarcación en las aguas territoriales de un país extranjero si el país consiente a la aplicación de la ley de los Estados Unidos por parte de los Estados Unidos; y

(F) una embarcación en la zona contigua de los Estados Unidos, que
-

(i) esté entrando a los Estados Unidos;

(ii) haya partido de los Estados Unidos; o

(iii) sea una embarcación merodeadora ...

Sección 70503 del Título 46 del Código de los Estados Unidos

Acciones prohibidas

(a) Prohibiciones. Mientras esté a bordo de una embarcación cubierta, un individuo no podrá, con pleno conocimiento o intencionalmente -

(1) fabricar o distribuir, o poseer con la intención de fabricar o distribuir, una sustancia controlada; ...

(b) Extensión más allá de la jurisdicción territorial. - La subsección (a) se aplica a pesar de que la acción se cometa fuera de la jurisdicción territorial de los Estados Unidos ...

(c) Definición de embarcación cubierta. - En esta sección, el término "embarcación cubierta" significa

(1) una embarcación de los Estados Unidos o una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos; ...

Sección 70504 del Título 46 del Código de los Estados Unidos

Jurisdicción y competencia

(b) Competencia. - Toda persona que viole la sección 70503 ... -

(2) si el delito se inició o se cometió en altamar, o en otro lugar fuera de la jurisdicción de cualquier Estado o distrito en particular, podrá ser enjuiciada en cualquier distrito.

33. Los supuestos fácticos atribuidos por las autoridades foráneas contra MARCO ANTONIO RAMÍREZ RIVAS también constituyen conductas punibles en Colombia. Aquellas, en principio, guardan correspondencia con lo descrito en los

artículos 340.2, 376, 377A, 377B y el numeral 3º del 384 de la Ley 599 de 2000, que disponen:

Artículo 340. Concierto para delinquir⁴⁷: Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferro y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...].

Artículo 376. Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes⁴⁸: El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...].

Artículo 377A. Uso, construcción, comercialización y/o tenencia de semisumergibles o sumergibles⁴⁹: El que sin permiso de la autoridad competente financie, construya, almacene, comercialice, transporte, adquiera o utilice semisumergible o sumergible, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴⁷ Modificado por los artículos 8º de la Ley 733 de 2002, 14 de la Ley 890 de 2004, 19 de la Ley 1121 de 2006 y el 5º de la Ley 1908 de 2018.

⁴⁸ Reformado por los artículos 14 de la Ley 890 de 2004 y 11 de la Ley 1453 de 2011.

⁴⁹ Adicionado por el artículo 2º de la Ley 1311 de 2009.

Parágrafo. Para la aplicación de la presente ley, se entenderá por semisumergible o sumergible, la nave susceptible de moverse en el agua con o sin propulsión propia, inclusive las plataformas, cuyas características permiten la inmersión total o parcial. Se exceptúan los elementos y herramientas destinados a la pesca artesanal.

Artículo 377B. Circunstancia de agravación punitiva⁵⁰: *Si la nave semisumergible o sumergible es utilizada para almacenar, transportar o vender, **sustancia estupefaciente**, insumos necesarios para su fabricación o es usado como medio para la comisión de actos delictivos la pena será de quince (15) a treinta (30) años y multa de setenta mil (70.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un Servidor Público o quien haya sido miembro de la Fuerza Pública.

Artículo 384. Circunstancias de agravación punitiva. *El mínimo de las penas previstas en los artículos anteriores se duplicará en los siguientes casos:*

(...)

3. Cuando la cantidad incautada sea superior a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana; a cien (100) kilos si se trata de marihuana hachís; y a cinco (5) kilos si se trata de cocaína o metacualona o dos (2) kilos si se trata de sustancia derivada de la amapola.

34. Ante tal panorama, la Corte advierte que las conductas atribuidas a MARCO ANTONIO RAMÍREZ RIVAS constituyen delitos tanto en la República de Colombia como en los Estados Unidos de América. Ambas legislaciones establecen para ellas penas privativas de la libertad mínimas superiores a cuatro años. Por lo tanto, el requisito de doble incriminación queda satisfecho.

35. De acuerdo con las secciones 853, 881 y 970 del título 21 del Código de los Estados Unidos de América⁵¹, el alegato de decomiso incluido en la Acusación Formal N° 4:25CR-200

⁵⁰ Modificado por el artículo 22 de la Ley 1453 de 2011.

⁵¹ Folios 177-180 del archivo digital «001_0001Indictment».

(también conocida como el caso N° 4:25-cr-200-MJT-ZH) contra MARCO ANTONIO RAMÍREZ RIVAS dictada el 8 de octubre de 2025, es una consecuencia patrimonial derivada de la declaratoria de responsabilidad penal que la legislación extranjera autoriza anunciar en dicho acto procesal.

36. Bajo ese contexto, la solicitud de decomiso no comporta un cargo ni implica una imputación sobre la cual pueda desarrollarse el análisis legalmente previsto en materia de extradición. En consecuencia, la Sala no emitirá pronunciamiento sobre ese específico aspecto.

37. En virtud de lo expuesto, esta Corporación constata que no existe impedimento jurídico alguno que obste para la emisión de un concepto favorable a la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América.

IV. CONCEPTO

1. Por lo anterior, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia concluye que están satisfechas todas las exigencias constitucionales y legales que permiten emitir **concepto favorable** a la solicitud de extradición que formuló el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano mexicano MARCO ANTONIO RAMÍREZ RIVAS, en relación con los cargos a él endilgados en la Acusación Formal N° 4:25CR-200 (también conocida como el caso N° 4:25-cr-200-MJT-ZH), dictada el 8 de octubre de 2025 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

Condicionamientos

2. De acuerdo con el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional deberá exigirle al Estado requirente que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior y diverso del que motiva la extradición, ni sometido a pena de muerte, tortura, desaparición forzada, tratos o penas inhumanas, crueles o degradantes, destierro, prisión perpetua o confiscación.

3. También deberá condicionar la extradición a que el país requirente descuente, de la pena que eventualmente le imponga, el tiempo que el solicitado ha permanecido privado de la libertad por cuenta del presente asunto. Además, deberá comunicarse este trámite al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, país del cual MARCO ANTONIO RAMÍREZ RIVAS es nacional.

4. Comuníquese este concepto al requerido, a la defensa, a la Procuraduría y a la Fiscalía General de la Nación.

5. Devuélvase el expediente al Ministerio de Justicia y del Derecho para lo de su competencia,